

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40348 DE 2021

(octubre 28)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con la delegación efectuada a través del artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA
1	Asesor	1020	14	Despacho Viceministro de Energía

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 “*las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*”.

Que el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015 establece que “*Delegase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos(...)*”.

Que la Subdirección de Talento Humano realizó el análisis de la documentación que soporta la hoja de vida de la señora Gabriela Gutiérrez Morales identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.417.682, concluyendo que cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020 Grado 14, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Viceministro de Energía.

Que la hoja de vida de la señora Gabriela Gutiérrez Morales fue publicada en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Gabriela Gutiérrez Morales identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.417.682, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 14, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Viceministro de Energía.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá D. C., a 28 de octubre de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1378 DE 2021

(octubre 28)

por el cual se modifica el artículo 2.2.1.18.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020 estableció como causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre de un ejercicio. De conformidad con lo establecido en la norma, una vez verificado razonablemente el acaecimiento de la causal, los administradores sociales deberán abstenerse de iniciar nuevas operaciones, distintas de las del giro ordinario de los negocios y convocar inmediatamente al máximo órgano social. El administrador deberá informar

completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que se adopten las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o a la disolución y liquidación de la sociedad comercial. El incumplimiento de este deber causaría que el administrador responda solidariamente por los perjuicios que se causen a los asociados o terceros.

Que el inciso final del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020 establece que: “*El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto*”. Esto en atención a que es pertinente, para los administradores, contar con razones financieras o criterios que permitan verificar deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia que deban ser puestos en conocimiento del máximo órgano social, a fin de que se adopten de manera oportuna las decisiones que correspondan.

Que mediante Decreto 854 de 2021, que adicionó el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, se reglamentó el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020. En esa norma se señalaron algunas de las razones financieras o criterios que podrían tener en cuenta los administradores para cumplir con el deber de establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia. Es así como el artículo 2.2.1.18.2 estableció cuatro indicadores de referencia con criterios objetivos, que podían ser aplicados a los resultados de cada ejercicio para determinar el cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha. El establecimiento de indicadores con criterios objetivos busca garantizar que la responsabilidad del administrador, por incumplimiento del deber de informar sobre los deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, sea fácilmente verificable por los socios o accionistas de las sociedades comerciales.

Que una vez inició la vigencia del Decreto 854 de 2021, y se comenzaron a aplicar los indicadores de referencia por parte de los destinatarios de la norma, se identificó que el indicador “UAIII Activo Total < Pasivo” no cumple, adecuadamente, con el criterio de objetividad. Se generaron varias consultas de índole técnico con diversas interpretaciones, demostrando que el concepto de “Pasivo total” se podría estructurar de diferentes formas en la operación, a partir de los indicadores financieros particulares de cada sector, industria y tipo de negocio, por lo que no sería posible aplicarlo de forma general.

Que los indicadores “Posición patrimonial negativa” y “Pérdidas consecutivas en dos períodos de cierre o varios períodos mensuales según el modelo de negocio”, hacen parte de la dimensión de deterioros patrimoniales. El artículo 4° de la Ley 2069 de 2020 contempló que la causal de disolución por incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha puede estar asociada a dos dimensiones: (1) Los deterioros patrimoniales y (2) el riesgo de insolvencia. Sin embargo, a pesar de pertenecer a la dimensión de deterioro, en el Decreto 854 de 2021 se hace referencia a detrimentos patrimoniales. Para guardar correspondencia con la ley y evitar confusiones en la aplicación de la norma, toda vez que deterioro y detrimento son conceptos distintos, es necesario ajustar el texto del decreto.

Que se busca incorporar ajustes a los indicadores de referencia, de forma que se pueda cumplir con el criterio de objetividad que persigue el decreto. Así pues, es necesario incluir otros rubros del activo corriente, que hacen parte integral de la liquidez de las sociedades comerciales y permitirían gestionar el cumplimiento de las obligaciones de corto plazo, por lo anterior, se ajustará el indicador de referencia “*Capital trabajo neto sobre deudas a corto plazo*”, sustituyéndolo por el de “*Dos períodos consecutivos de cierre con razón corriente inferior a 1,0*”. Además, se considera necesario dar mayor claridad sobre el número de períodos en los cuales se debe implementar el indicador “*Dos períodos consecutivos de cierre con utilidad negativa en el resultado del ejercicio*”. También debe ser hacerse expresa la vinculatoriedad de los indicadores en aquellos casos en que sean aplicables a una sociedad comercial.

Que el presente Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a fin de recibir comentarios ciudadanos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.1.18.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese el artículo 2.2.1.18.2. del Decreto 1074 de 2015; Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.18.2. Alertas y criterios sobre deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020, los administradores sociales deben hacer monitoreos de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la sociedad comercial, para establecer la existencia o posibilidad de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y, si estos existieren, de manera inmediata informarán los resultados y entregarán los soportes de tales análisis al máximo órgano social para que éste pueda adoptar las decisiones correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los administradores deberán establecer la existencia de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, conforme a las razones financieras o indicadores pertinentes, según su modelo de negocio y los sectores en los cuales la sociedad comercial desarrolla su objeto social.

No obstante, los administradores deberán implementar los siguientes indicadores, si les son aplicables a su sociedad comercial:

INDICADOR	DIMENSIÓN	FÓRMULA
Posición patrimonial negativa	Deterioro Patrimonial	Patrimonio total < \$0
Dos períodos consecutivos de cierre con utilidad negativa en el resultado del ejercicio	Deterioro Patrimonial	(Resultado del ejercicio anterior < \$0) y (Resultado del último ejercicio < \$0)
Dos períodos consecutivos de cierre con razón corriente inferior a 1,0	Riesgo de Insolvencia	(Activo Corriente / Pasivo Corriente < 1,0, del ejercicio anterior) y (Activo Corriente / Pasivo Corriente < 1,0, del último ejercicio)

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

DECRETO NÚMERO 1379 DE 2021

(octubre 28)

por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turístico y su ejercicio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 23 de la Ley 2068 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3° de la Ley 1558 de 2012, dispone que “*el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios*”.

Que el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 2068 de 2020, contempla como principio rector de la actividad turística, el desarrollo social, económico y cultural que la destaca como “... *un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable productiva en armonía con la naturaleza*”.

Que el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 23 de la Ley 2068 de 2020, dispone que el guía de turismo “[p]ara obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, con especial énfasis en el reconocimiento de aprendizajes para la certificación de competencias y el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, o mediante otros certificados reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a la normativa vigente”. Así mismo, dispone que “[e]l Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias”.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su artículo 194 crea el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) como “*un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueve el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país (...)*”. Son componentes del SNC, “*el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), el esquema de movilidad educativa y formativa para facilitar la movilidad de las personas entre las diferentes vías de cualificación que son la educativa, la formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos para la certificación de competencias*”.

Que el parágrafo 3° del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, dispone que las condiciones y mecanismos para la acreditación de entidades públicas certificadoras de competencias laborales, serán reglamentadas por el Ministerio del Trabajo.

Que el Decreto 78 de 2020 dispuso que las certificaciones de competencia laboral deben ser emitidas conforme a lo establecido en la NTC-ISO/IEC 17024, y hasta tanto el Ministerio del Trabajo expida la reglamentación establecida en el parágrafo 3° del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, las certificaciones de competencia laboral que expidan las entidades públicas certificadoras de competencias laborales mantendrán su validez.

Que en atención a las modificaciones introducidas mediante el artículo 23 de la Ley 2068 de 2020, surge la necesidad de sustituir la sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro del Decreto 1074 de 2015, con el fin de brindar seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único que reglamente el guionaje turístico y su ejercicio.

Que este proyecto normativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Sustitución de la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Sustitúyase la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, la cual quedará así:

“Sección 10

Del guionaje turístico

Artículo 2.2.4.4.10.1. Objeto. Esta sección tiene por objeto reglamentar el guionaje turístico.

Artículo 2.2.4.4.10.2. Funciones del guía de turismo. Son funciones del guía de turismo:

1. Orientar al turista, viajero o pasajero acerca de los puntos de referencia generales del destino visitado y ofrecer la información que facilite su desenvolvimiento en el lugar.
2. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos.
3. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz, acerca de los lugares visitados y su entorno económico, social, cultural y ambiental.
4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos, así como en las eventualidades e imprevistos que se deriven de estos.

Artículo 2.2.4.4.10.3. Actividades del guía de turismo. Para la prestación del servicio de guionaje turístico, el guía de turismo podrá desarrollar las siguientes actividades:

1. Planear y controlar el servicio de guionaje turístico de acuerdo con el servicio contratado, así como los requerimientos técnicos y normativos.
2. Diseñar recorridos turísticos según los requerimientos técnicos y normativos.
3. Diseñar guiones interpretativos de acuerdo con la normativa del sector.
4. Conducir grupos de turistas, de acuerdo con el servicio contratado o especialidad, según los requerimientos técnicos y normativos.
5. Fomentar la conservación, protección y bienestar del patrimonio cultural y natural, entre la comunidad y los turistas, viajeros, visitantes o pasajeros según protocolos, técnicas de comunicación y requerimientos técnicos o normativos.
6. Apoyar la gestión y desarrollo de destinos turísticos teniendo en cuenta la normativa del sector.
7. Transmitir sus conocimientos sobre el patrimonio natural y cultural de su territorio según protocolos de servicio y técnicas de comunicación.
8. Informar sobre el patrimonio local de acuerdo con las características geográficas, requerimientos técnicos, normativos y protocolo de la comunidad local.
9. Narrar historias y anécdotas de la comunidad a visitantes y turistas de acuerdo con los principios de protección del patrimonio natural y cultural.
10. Mediar sobre los intereses y alcance de intervención entre el visitante y la comunidad.
11. Intervenir entre los prestadores de servicios turísticos locales del territorio facilitando la operación turística.

Artículo 2.2.4.4.10.4. Obligaciones y derechos del guía de turismo. El guía de turismo tendrá a su cargo las siguientes obligaciones y derechos:

Son obligaciones del guía de turismo:

1. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el turista o con la empresa que lo contrate, según corresponda.
2. Prestar sus servicios dando cumplimiento a las políticas del sector turismo, a las normas tributarias y las obligaciones frente al sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.
3. Respetar la identidad y diversidad cultural de las comunidades encontradas en las zonas donde se preste el servicio, evitando que los visitantes a su cargo o bajo su orientación causen algún daño o irrespeten las etnias que se encuentren en el territorio.
4. Informar previamente a los usuarios o a las empresas que lo contraten: i) El idioma en el que prestará el servicio, ii) las tarifas, expresando el costo total de los servicios, incluyendo cualquier tipo de tasa, cargo, sobrecargo o tarifa que afecte el precio final, iii) el tiempo de duración de sus servicios, iv) el número máximo de personas que